

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****AUTO No. 454****(16 DIC 2014)****Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental**

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que dentro de la actuación administrativa contenida en el expediente RGE-0047, este Ministerio suscribió con el investigador ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, a través de apoderada, el contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, para el proyecto denominado *"ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS"*, en cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión 391 de 1996 que regula el *"Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos"*.

Que en el desarrollo de la gestión de seguimiento y control que le asiste a esta dirección ministerial, integrantes del Grupo de Recursos Genéticos practicaron visita (27 y 28 de mayo de 2014) a las instalaciones de la Universidad de Antioquia (Laboratorio de productos naturales marinos, sala de reuniones bloque 2 y Decanatura de Química Farmacéutica) en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, y efectuaron revisión documental a las obligaciones contenidas en el contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, para el proyecto denominado *"ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS"*, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Seguimiento No. 74 de fecha 30 de julio de 2014.

Que con fundamento en el precitado Informe de Seguimiento, este Despacho, mediante Auto 298 del 29 de agosto de 2014 ordenó apertura de investigación ambiental al señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental en el marco del contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, para el proyecto denominado *"ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS"*, perfeccionado a través de la Resolución de Acceso 1814 del 22 de septiembre de 2009, por cuanto al parecer realizó actividades de acceso al producto derivado de la especie *Ircinia campana* sin contar con la

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

respectiva autorización de la Autoridad Nacional Competente, en los términos de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Que el Auto 298 del 29 de agosto de 2014 se notificó por Aviso al señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA PROFERIR ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 66, la subrogación de los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que a través del artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se radicó en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, incluidas las ambientales, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el trámite de las solicitudes de acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados se reguló por la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, y el Decreto 730 de 1997 estableció al entonces Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como la Autoridad Nacional Competente¹ en la materia.

El Título VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, artículos 46 y 47 de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, prescriben:

“Artículo 46.- Será sancionada toda persona que realice actividades de acceso sin contar con la respectiva autorización.

(...).

Artículo 47.- La Autoridad Nacional Competente, de conformidad con el procedimiento previsto en su propia legislación interna, podrá aplicar sanciones administrativas, tales como multa, decomiso preventivo o definitivo, cierre temporal o definitivo de establecimientos e inhabilitación del infractor para solicitar nuevos accesos en casos de infracción al presente Régimen.

Tales sanciones se aplicarán sin perjuicio de la suspensión, cancelación o nulidad del acceso, del pago de las reparaciones por los daños y perjuicios que se irroguen, incluidos los causados a la diversidad biológica, y de las sanciones civiles y penales, que eventualmente correspondan”.

¹ Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos.
Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entenderá por: (...) **AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE:** entidad u organismo público estatal designado por cada País Miembro, autorizado para proveer el recurso genético o sus productos derivados y por ende suscribir o fiscalizar los contratos de acceso, realizar las acciones previstas en este régimen común y velar por su cumplimiento.

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

Que en el ámbito nacional se han proferido algunas normas que establecieron las competencias de diferentes dependencias administrativas del Ministerio. La Resolución 620 de 1997 delegó en el Despacho del Viceministro y la Oficina Jurídica la observancia de las disposiciones contenidas en la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos. La Resolución 307 de 2003 en su artículo 1º, delegó en el Viceministro de Ambiente las funciones de aceptar o negar las solicitudes de acceso a los recursos genéticos, asignado a la Oficina Jurídica adelantar los trámites de las solicitudes de acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados y proyectar las resoluciones (artículo 2º). El artículo 3º del Decreto 3266 de 2004, creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al despacho del Viceministro de Ambiente, encargada de la función de adelantar los trámites de las solicitudes de acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, prescribe que son funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: *"14. Adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes"* y *"16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que mediante Resolución 766 del 4 de junio de 2012 modificada por la Resolución 1515 del 31 de agosto de 2012 *"Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* en su artículo 2º se indica que *"El citado Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consignado en la presente resolución se fundamenta en el siguiente marco estratégico: (...) Que mediante Decreto número 3570 de 2011 se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, en la ficha del empleo Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se señala en los numerales 14 y 17 del artículo segundo (páginas 329 y 330) como funciones esenciales entre otras, *"14. Adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes, (...)"*, y *"17. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

Consecuentemente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cabeza de la suscrita Directora Técnica es competente para iniciar, adelantar y culminar la presente investigación sancionatoria ambiental, de conformidad con lo prescrito en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, por infracciones en materia ambiental², la cual contiene, la formulación de cargos.

DEL ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS O SUS PRODUCTOS DERIVADOS

En desarrollo de los postulados del Convenio sobre la Diversidad Biológica y dentro del marco jurídico del Acuerdo de Cartagena, se expidió en julio 2 de 1996 la Decisión número 391 por parte de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, relativo al “*Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos*”. Esta decisión reitera en su artículo 5º la soberanía de los países miembros respecto de sus recursos genéticos y sus productos derivados, y de manera expresa establece:

“ART. 6º - Los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los países miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada país miembro, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas.

Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado”.

Lo anterior permite concluir que los recursos genéticos son bienes de dominio público y pertenecen a la Nación, por formar parte de los recursos o riquezas naturales de la misma. Su régimen jurídico es el propio de esta clase de bienes, particularmente el establecido en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en las disposiciones pertinentes de la Ley 165 de 1994 y en las demás normas legales que, con arreglo a la Constitución, se expidan.

De conformidad con la Decisión 391 de 1996, toda persona que requiera acceder a recursos genéticos o al producto derivado con fines de investigación científica o con fines de utilidad industrial o comercial, debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional Competente.

De acuerdo con el artículo 38 de la Decisión 391 de 1996, “*Una vez adoptado y suscrito el contrato³, en unidad de acto se emitirá la Resolución⁴ correspondiente, la que se publicará junto con un extracto del contrato en el Diario o Gaceta Oficial o en un diario de amplia circulación nacional. A partir de ese momento se entenderá perfeccionado el acceso”.*

Como normas adicionales o complementarias se tienen las siguientes:

Constitución Política, artículo 81, inciso 2º:

² Ley 1333 de 2009. Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...).

³ Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos. Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entenderá por: (...) **CONTRATO DE ACCESO**: acuerdo entre la Autoridad Nacional Competente en representación del Estado y una persona, el cual establece los términos y condiciones para el acceso a los recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, su componente intangible asociado.

⁴ Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos. Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entenderá por: (...) **RESOLUCIÓN DE ACCESO**: acto administrativo expedido por la Autoridad Nacional Competente que perfecciona el acceso a recursos genéticos o a sus productos derivados, luego de haberse cumplido todos los requisitos o condiciones establecidos en el procedimiento de acceso.

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

ARTICULO 81. (...)

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Ley 99 de 1993, artículo 5º, numeral 21:

“Artículo 5º.- Funciones del Ministerio. *Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:*

(...)

21. *Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la nación por el uso de material genético; (...).*

Resolución 414 del 22 de julio de 1996:

Proferida por la Junta del Acuerdo de Cartagena, a través de la cual se adopta el modelo referencial de solicitud de Acceso a Recursos Genéticos.

Resolución 620 de 1997:

Emitida por el entonces Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se establece el procedimiento interno para tramitar las solicitudes de acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados.

Adicionalmente, es menester transcribir algunos apartes de la respuesta a la consulta formulada por el entonces Ministro del Medio Ambiente (Radicación No. 977) a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre el régimen jurídico de propiedad aplicable a los recursos genéticos en Colombia, emitiéndose el Concepto de fecha 8 de agosto de 1997, Consejero Ponente Doctor César Hoyos Salazar, el cual concluye lo siguiente:

“El régimen jurídico aplicable a los recursos genéticos de utilidad real o potencial es el establecido para los bienes de dominio público, en forma General en la Constitución Política y de manera particular en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en el Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 165 de 1994 y las disposiciones legales que en el futuro se expidan sobre la materia”.

(...)

“El tratamiento jurídico de los recursos genéticos no es el mismo que le da la legislación colombiana a los recursos naturales no renovables, porque estos tienen un régimen legal especial el cual no dispone que sus normas se apliquen también a los recursos naturales renovables”.

“Al recurso genético puede dársele un tratamiento jurídico de propiedad independiente al previsto para el recurso biológico. Aunque éste contiene al primero, mientras formen unidad o estén integrados, la función ecológica impuesta a la propiedad privada y el interés nacional garantizan la propiedad

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

pública de la Nación y una vez separados cada uno se sujeta al régimen jurídico que le es propio”.

DEL PROCEDIMIENTO SURTIDO EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO

Que las actuaciones administrativas que deben tenerse en cuenta en la presente investigación sancionatoria ambiental son las siguientes:

- Informe de Seguimiento No. 74 de fecha 30 de julio de 2014 del Grupo de Recursos Genéticos de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emitido como resultado de la visita realizada a las instalaciones de la Universidad de Antioquia (Laboratorio de Productos Naturales Marinos, sala de reuniones, bloque 2, y Decanatura de Química Farmacéutica), ubicada en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, y de la revisión al cumplimiento de los términos, condiciones, obligaciones y cláusulas contenidas en el contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, para el proyecto denominado “ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS”, perfeccionado a través de la Resolución de Acceso 1814 del 22 de septiembre de 2009, en los siguientes términos:

(...)

El día 27 de Mayo se realizó la reunión con el investigador el profesor Alejandro Martínez junto con los profesores del grupo de trabajo. El profesor Martínez contextualizó el desarrollo de la investigación y a la vez iba aclarando las inquietudes relacionadas con la respuesta a los requerimientos enviados al Ministerio con radicado No. 4120-E1-2367 del 28/1/2014. Así las cosas, se presentó la siguiente información:

(...)

2. Como justificación por haber recolectado la especie *Ircinia campana* (No Autorizada en el Permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 11 de 2009, en consecuencia No contemplada en el Contrato de Acceso a Productos Derivados), se argumentó que al momento de la expedición no se encontró ningún organismo de las especies autorizadas para recolección y al encontrarse la especie *Ircinia campana* en mayor abundancia y por considerar que no constituía riesgo de agotar el recurso se tomó la decisión de colectarla, adicionalmente, los costos de expedición fueron cubiertos por la Universidad de Antioquia y el hecho de realizar una salida sin obtener especies, podía constituirse un detrimento patrimonial injustificado, en palabras del investigador.

(...)

Desde el punto de vista técnico, la especie *Ircinia campana* no se encuentra en ninguna de las categorías de amenaza y se puede hallar en abundancia asociada a los corales, por lo que no se encuentran amenazas para el ambiente.

Desde el punto de vista jurídico se deben realizar algunas precisiones:

El Contrato de Acceso a Productos Derivados suscrito por el Investigador estableció en la Cláusula Primera: “... 2. Objeto del Proyecto de Investigación.

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

El objeto de la Investigación consiste en estudiar desde el punto de vista químico compuestos de la actividad antiproliferativa aislados de esponjas marinas colombianas para las especies y en las cantidades relacionadas en el Permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 11 de 2009.

Verificado el Permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 11 de 2009, se pudo establecer que las especies y cantidades son las siguientes.

Categoría Taxonómica mínima	Descripción	Cantidad (unidad de medida)	Frecuencia de muestreo	Unidad de tiempo
<i>Iotrochota birotulata</i>	Partes de la esponja	2 Kg	2	5 días
<i>Svenzea zeai</i>	Partes de la esponja	2 Kg	2	5 días
<i>Agelas sventres</i>	Partes de la esponja	2 Kg	2	5 días
<i>Amphimedon compressa</i>	Partes de la esponja	2 Kg	2	5 días
<i>Cinachyrella kuenkenthali</i>	Partes de la esponja	2 Kg	22	5 días
	Partes de la esponja	2 Kg		5 días

Así las cosas, se puede establecer que existió un incumplimiento por parte del INVESTIGADOR de la citada cláusula, el cual debe ser calificado. Por lo que se dará traslado al área competente.”

(...).

- Auto 298 del 29 de agosto de 2014, por medio del cual se ordenó apertura de investigación contra el señor ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, por cuanto al parecer realizó actividades de acceso al producto derivado de la especie *Ircinia campana* sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional Competente, en los términos de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en el marco del contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, para el proyecto denominado “ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS”, perfeccionado a través de la Resolución de Acceso 1814 del 22 de septiembre de 2009.

De igual manera, se tendrá en cuenta el Artículo de Investigación denominado “EVALUACIÓN CITOTÓXICA DE FRACCIONES DE ESPONJAS MARINAS DEL CARIBE COLOMBIANO *Amphimedon compressa*, *Cinachyrella kuenkenthali*, *Svenzea zeai* e *Ircinia campana*”, publicado en la Revista de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, V 2 N° 1, junio de 2013, obtenido del expediente RGE 0047, el cual fue allegado por el señor ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, en uno de los informes de actividades solicitados en el contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que este Despacho, considera que se encuentra agotada la etapa de apertura de investigación en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia, se procederá a establecer si aparecen plenamente demostradas

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

alguna de las causales señaladas en el artículo 9^{os} de la Ley 1333 de 2009, caso en el cual, se procederá a su declaración a través de acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el investigado, ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, o si por el contrario, existe mérito para continuar con la investigación, y por tanto, mediante acto administrativo motivado se procederá a formular cargos contra la presunta infractora, expresando de manera clara, expresa, precisa e individualizadas, las acciones u omisiones que constituyen infracción a las normas ambientales que se estiman vulneradas, en los términos del artículo 5°, en concordancia con el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009.

Que en relación con el primero de los escenarios referidos con anterioridad, es preciso expresar, que este Despacho advierte que no se presentan ninguna de las causales eximentes de responsabilidad, toda vez que: la muerte de una persona natural debe ser inscrita en el competente registro civil a fin de constituir la prueba correspondiente, (ii) el hecho investigado existe, (iii) la conducta investigada es atribuible al investigado, y (iv) la actividad realizada por el investigado no se encuentra legalmente autorizada o amparada por la autoridad ambiental competente.

Que consecuentes con lo anterior, este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para formular cargos al investigado, ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, en la presente investigación sancionatoria ambiental iniciada a través del Auto 298 del 29 de agosto de 2014.

Que consiguientemente, y en atención al principio de tipicidad, según el cual, la conducta objeto de investigación debe estar descrita previamente en una norma en forma clara, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el párrafo 1° del precitado artículo, señala que *"En las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*.

Que así las cosas, se concluye que el señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, realizó actividades de acceso al producto derivado de la especie *Ircinia campana* sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional Competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 y concordante con el artículo 16 de la Decisión 391 de

⁵ Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación de procedimiento las siguientes:
1. Muerte del investigado cuando es persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta imputable no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos.

Que es necesario indicar, que el señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, suscribió con este Ministerio, el contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, para el proyecto denominado "ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS", perfeccionado a través de la Resolución de Acceso 1814 del 22 de septiembre de 2009, cuyo objeto se circunscribía a (ítem No. 2º de la cláusula primera) "(estudiar desde el punto de vista químico compuestos de la actividad antiproliferativa aislados de esponjas marinas colombianas para las especies y en las cantidades relacionadas en el Permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 11 de 2009.", es decir, sobre las especies *Iotrochota birotulata*, *Svenzea zeai*, *Agelas sventres*, *Amphimedon compressa*, *Cinachyrella kuenkenthali*.

Que conforme al Informe de Seguimiento No. 74 de fecha 30 de julio de 2014 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y al Artículo de Investigación denominado "EVALUACIÓN CITOTÓXICA DE FRACCIONES DE ESPONJAS MARINAS DEL CARIBE COLOMBIANO *Amphimedon compressa*, *Cinachyrella kuenkenthali*, *Svenzea zeai* e *Ircinia campana*", publicado en la Revista de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, V 2 N° 1, junio de 2013, obtenido del expediente RGE 0047, el señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, realizó actividades de acceso al producto derivado de la especie *Ircinia campana*, sin haber solicitado modificación del contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, para el proyecto denominado "ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS", perfeccionado a través de la Resolución de Acceso 1814 del 22 de septiembre de 2009, en el sentido de haber incluido la especie *Ircinia campana* dentro del objeto de la investigación, previa la modificación del Permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 11 de 2009 ante la autoridad ambiental competente.

Que en conclusión, la conducta desplegada por el señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, contraviene lo dispuesto en ítem No. 2 de la cláusula primera del del contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, y el artículo 46⁶ concordante con el artículo 16⁷ de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos.

Que es oportuno señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

⁶ Artículo 46.- Será sancionada toda persona que realice actividades de acceso sin contar con la respectiva autorización.

⁷ Artículo 16.- Todo procedimiento de acceso requerirá de la presentación, admisión, publicación y aprobación de una solicitud, de la suscripción de un contrato, de la emisión y publicación de la correspondiente Resolución y del registro declarativo de los actos vinculados con dicho acceso.

Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación sancionatoria ambiental

notificación del pliego de cargos, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Formular al señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, el siguiente cargo, según las motivaciones expuestas:

"Realizar actividades de acceso al producto derivado de la especie Ircinia campana, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional Competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 y concordante con el artículo 16 de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, lo cual adicionalmente, va en contravía de lo indicado en el ítem No. 2 de la cláusula primera del contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, para el proyecto denominado "ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS", perfeccionado a través de la Resolución de Acceso 1814 del 22 de septiembre de 2009."

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, en la calle 70 No. 52 – 21, Facultad de Farmacéutica de la Universidad de Antioquia en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos que se formula a través de este acto administrativo, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 DIC 2014


MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:
Expediente:

Samuel Lozano Barón – Contratista DBBSE
SAN 0011 (RGE 0047)